



# **GACETA OFICIAL**

## **DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

**Art. 2°.-** Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.

**Art. 3° .-** Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

AÑO LXXVI

REPÚBLICA DE VENEZUELA

NÚMERO (374) EXTRAORDINARIO

Barcelona, 20 de Diciembre de 2005.

### **SUMARIO**

#### **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOATEGUI**

***En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la  
República Bolivariana de Venezuela***

**Decreta:**

***“LEY PARA LA PROTECCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL DE  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO  
ANZOATEGUI”***

***SEGÚN SE ESPECIFICA***

**LEY PARA LA PROTECCIÓN E**  
**INSERCIÓN SOCIAL DE LAS**  
**PERSONAS CON DISCAPACIDAD**  
**DEL ESTADO ANZOATEGUI**

**TITULO I**  
**CAPITULO UNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1:**

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de protección e inserción social aplicable a las personas con discapacidad y su desarrollo integral, así como de regular las políticas de prevención de las discapacidades, y el establecimiento de un sistema de prestaciones básicas de atención integral y de reinserción laboral y social.

**ARTÍCULO 2:**

Para los efectos de esta Ley, se considera discapacidad a toda desventaja social del individuo provocada por una deficiencia o incapacidad física que limita o impide el desempeño de una función normal, en relación a su edad, sexo, circunstancias sociales o culturales, causada por razones genéticas, congénitas o adquiridas como consecuencia de accidentes prenatales o para-natales, laborales, profesionales, de tránsito, domésticos o de cualquier otro tipo, de enfermedades laborales o no, intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, aplicación de medicamentos, exposición a sustancias o ambientes contaminantes.

**ARTÍCULO 3:**

El Poder Público Estatal, aplicará todas las medidas tendentes a asegurar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de su derecho a la salud, a la habilitación o rehabilitación, a la educación, a la orientación e integración laboral y su participación en el sistema general de la sociedad. Los Poderes Públicos Nacional y Municipal, dentro del ámbito de su competencia, podrán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley en el cumplimiento de sus objetivos

**ARTÍCULO 4:**

El Poder Público Estatal, promoverá la educación y concientización de la población, muy especialmente de la población escolar, a fin de desarrollar una cultura sobre las discapacidades, que permita asimilar a las personas con discapacidad como personas con limitaciones en su capacidad física, sensorial o mental, pero susceptibles de ser incorporadas total o parcialmente a la actividad laboral y social.

**FUNDAMENTOS DE LA LEY**

**ARTÍCULO 5:**

La presente Ley se fundamenta en los principios de humanismo social, solidaridad, igualdad, respeto a los derechos humanos, integración, participación ciudadana, corresponsabilidad, libre desenvolvimiento de la personalidad, no segregación, no discriminación, y en todos aquellos principios inherentes a las personas, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los convenios Internacionales, y en las demás leyes que rigen la materia.

## **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **ARTÍCULO 6:**

La presente ley se aplicará en Jurisdicción del Estado Anzoátegui. Todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas domiciliadas o que desarrollen actividades de cualquier naturaleza en jurisdicción del Estado Anzoátegui, están obligadas a cumplir las disposiciones de la presente Ley, a participar activamente en la prevención de las discapacidades y en la inserción laboral y social de las personas con discapacidad.

## **TITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS CAPITULO UNICO DE LOS DERECHOS**

### **ARTÍCULO 7:**

Las personas con discapacidad gozan en el territorio del Estado Anzoátegui de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Constitución del Estado Anzoátegui y las leyes vigentes sin excepción ni distinción o discriminación alguna.

### **ARTÍCULO 8:**

Son derechos fundamentales de las personas con discapacidad:

- a) Derecho a la vida, desde el momento de la concepción y bajo protección y asistencia de la familia, de la sociedad y del Estado.
- b) Derecho a vivir en el seno de su familia o en un lugar sustituto, en caso de encontrarse en estado de

abandono o de no ser posible su atención en el hogar familiar.

- c) Derecho a gozar de las prestaciones integrales de salud y otros beneficios sociales de la misma calidad, con la misma eficiencia y de las mismas oportunidades que rigen para los demás habitantes del Estado y de la República.
- d) Derecho a su rehabilitación en centros especializados públicos o privados o bajo régimen de residencia asistida y a prestaciones especiales de salud, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.
- e) Derecho a participar de las decisiones relacionadas con su tratamiento, dentro de sus posibilidades y medios.
- f) Derecho a ser habilitados o rehabilitados profesional y ocupacionalmente.
- g) Derecho a ingresar de acuerdo a su edad cronológica y a sus aptitudes, a establecimientos especializados para recibir atención adecuada, con miras a su habilitación o a su rehabilitación integral y social.
- h) Derecho a recibir, en cuanto sea compatible con su tipo o grado de discapacidad, educación en todos los niveles o modalidades del sistema educativo, en establecimientos públicos o privados, sin discriminación.
- i) Derecho al trabajo remunerado, en el marco y bajo la protección de la legislación sobre la materia.

- j) Derecho a ser protegido contra toda explotación, trato abusivo o degradante;
- k) Derecho a recibir las facilidades y servicios para su libre movilización y desplazamiento en las vías públicas, edificios públicos o privados, centros de trabajo, comerciales, deportivos o recreacionales, eliminando las barreras tanto sociales como ambientales que limitan su acceso y movilización a esos lugares.
- l) El respeto a su dignidad humana, cualquiera que sea el origen, naturaleza o gravedad de su discapacidad.

#### **PARÁGRAFO UNICO:**

Las personas con discapacidad que tengan perros de asistencia, debidamente entrenados y certificados por una institución reconocida, tienen derecho al acceso con los mismos a todos los espacios y ambientes de los lugares públicos o privados, sin ningún tipo de objeción.

#### **ARTICULO 9:**

Los familiares, representantes o guardadores de personas con discapacidad están obligados a prestarles la atención y el cuidado necesarios y a procurar los medios adecuados para su rehabilitación; y en caso de no disponer de los medios necesarios deberán notificarlo a la autoridad competente o a cualquier autoridad de salud del Estado para que provea su atención en un centro de rehabilitación.

#### **ARTÍCULO 10:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de los órganos competentes garantizará a la persona discapacitada el goce de sus derechos de manera eficiente, que permita su desarrollo individual y social. En conjunción con el sector privado promoverá la creación de servicios especializados así como un sistema de residencias asistidas para las personas con discapacidad, principalmente, para quienes no tienen Familiares, representantes o guardadores o quienes por la magnitud de su discapacidad requieren atención permanente en instituciones especializadas.

#### **ARTICULO 11:**

Las empresas públicas Estadales y aquellas privadas domiciliadas en el Estado Anzoátegui, deben otorgar preferencia a las personas con discapacidad, para el acceso y evacuación en sus áreas y brindarles máxima facilidad para llevar consigo, sus perros de asistencia, equipos biomecánicos, dispositivos auxiliares y otros implementos necesarios.

## **TITULO II**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN**

#### **ARTÍCULO 12:**

La Prevención de la discapacidad constituye un derecho y un deber de todo ciudadano de la sociedad en su conjunto y es componente esencial de las obligaciones del Estado en el campo de la salud pública y de la asistencia social.

### **ARTÍCULO 13:**

La prevención comprende tanto las medidas tendentes a evitar las contingencias, accidentes o enfermedades que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progreso o derivación en otras discapacidades, así como aquellas destinadas a reducir las limitaciones de las oportunidades de participación social de la persona con discapacidad.

### **ARTÍCULO 14:**

La prevención tendrá prioridad en las áreas de salud, educación, trabajo, deporte y comunicación. Dicha Prevención procurará principalmente:

- a) La atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido, para evitar y detectar la deficiencia o discapacidad.
- b) El asesoramiento genético.
- c) La Investigación de enfermedades metabólicas en el recién nacido.
- d) La Investigación y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos.
- e) La detección de cuadros de desnutrición en el recién nacido, lactante, preescolar y escolar.
- f) La Protección contra las enfermedades infecto-contagiosas.
- g) La Promoción de la salud en el sistema educativo regular.
- h) La Promoción de la salud física, sensorial y mental, principalmente a lo relativo al uso indebido de las drogas, y el abuso del alcohol y del tabaco y,

- i) La Prevención en accidentes de tránsito, domésticos, de trabajo y enfermedades ocupacionales.

### **ARTÍCULO 15:**

La rehabilitación está dirigida a crear las condiciones precisas para la recuperación de aquellas personas que presenten alguna discapacidad física, sensorial o mental y debe iniciarse de inmediato a la obtención del diagnóstico y continuar hasta lograr el máximo de habilitación o rehabilitación así como el mantenimiento de ésta.

A tales efectos, toda persona que presente alguna limitación funcional, calificada según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a disponer de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, sensorial o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

### **ARTÍCULO 16:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de sus órganos competentes creará centros de rehabilitación públicos y promoverá la creación por el sector privado de Institutos dotados de personal y equipamiento necesario; velando por el cumplimiento de los procesos de habilitación o rehabilitación; formará y perfeccionará profesionales en el área de rehabilitación e integración social y realizará investigación, producción y comercialización de dispositivos auxiliares. Así mismo, canalizará recursos para promover acciones de prevención y rehabilitación mediante programas dirigidos a la población con discapacidad de escasos recursos económicos.

### **ARTÍCULO 17:**

La adquisición, uso, conservación, adaptación y renovación de las ayudas técnicas se entenderán como parte del proceso de rehabilitación.

### **ARTÍCULO 18:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, diseñará y desarrollará programas tendentes a la rehabilitación social de las personas con discapacidad.

### **ARTÍCULO 19:**

Los organismos dispensadores de salud en el Estado Anzoátegui, desarrollarán programas de asistencia y de salud mental, con el propósito de que las personas con discapacidad mental desarrollen al máximo sus destrezas o aptitudes. Estos programas serán extensivos a la familia.

## **TITULO III DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES CAPÍTULO I DEL ACCESO A LA EDUCACIÓN**

### **ARTÍCULO 20:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de sus órganos competentes garantizará a las personas con discapacidad su incorporación al sistema educativo regular en todos los niveles y modalidades, en cuanto sea compatible con el grado de discapacidad, o a sistemas de educación especial. Los planteles públicos dependientes del Estado deberán incorporar las técnicas y metodologías necesarias para asegurar el ingreso, permanencia y progreso al sistema educativo de las personas con necesidades educativas especiales. Los Planteles

educativos dependientes de la Nación, los Municipios y los privados podrán adoptarlas en la medida de sus posibilidades.

### **ARTÍCULO 21:**

El funcionamiento de los planteles y servicios de educación especial se regirá por la normativa establecida por el Departamento de Educación Especial de la Dirección General de Educación del Estado y por los lineamientos emanados por la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

### **ARTÍCULO 22:**

Los planteles y servicios de educación especial del Estado prestarán el servicio de orientación y asesoramiento a los planteles del sistema educativo regular cuando incorporen a sus aulas, con fines de integración, a personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales.

### **ARTÍCULO 23:**

La Dirección de Educación del Estado supervisará la participación de las personas con discapacidad en los programas de aprendizaje, desarrollo, cultura y adiestramiento. Del mismo modo, promoverá que las instituciones de educación superior del Estado, públicas o privadas, faciliten la incorporación de las personas con discapacidad a sus programas y planes de estudios sin limitar su preferencia.

### **ARTÍCULO 24:**

Todo acto de discriminación o de negativa de inserción de una persona discapacitada,

en cualquier establecimiento del Sistema Educativo podrá ser denunciado por el afectado, sus representantes o guardadores ante la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía del Ministerio Público, La Dirección de Educación del Ejecutivo Regional, la Contraloría Social y al Consejo de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente del municipio correspondiente, los cuales deberán actuar en la medida de su competencia, garantizando el derecho de defensa del establecimiento denunciado

## **CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA SALUD**

### **ARTICULO 25:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de los órganos competentes garantiza a las personas con discapacidad su integración al Sistema de Salud del Estado sea cual fuese la naturaleza o grado de dicha discapacidad.

### **ARTÍCULO 26:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, deberá crear los centros de rehabilitación médica física, sensorial y mental, en los diferentes niveles de atención, de acuerdo con las necesidades y el número de personas con discapacidad existentes en el Estado. Dichos centros de rehabilitación estarán dotados del personal especializado y del equipamiento necesario para asegurar el adecuado tratamiento de las personas con discapacidad.

### **ARTÍCULO 27:**

El Sistema de Salud promoverá la formación, capacitación y actualización del personal especializado en el área de rehabilitación médica física, sensorial y

mental con la finalidad de desarrollar el recurso humano necesario para la asistencia a las personas con discapacidad.

### **ARTÍCULO 28:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, realizará las gestiones y convenios necesarios para que los productos farmacéuticos y sanitarios puedan ser adquiridos por aquellas personas con discapacidad, cuya situación económica lo amerite, con un descuento sustancial.

## **CAPITULO III LA INSERCIÓN LABORAL Y CAPACITACIÓN**

### **ARTÍCULO 29:**

Las personas con discapacidad en edad laboral tendrán derecho a la rehabilitación profesional en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Los programas de rehabilitación profesional comprenderán, como mínimo, los siguientes beneficios:

- a) Tratamientos de rehabilitación médica.
- b) Orientación vocacional y/o profesional
- c) Formación, readaptación o reeducación para el trabajo.
- d) Ayudas técnicas especiales
- e) Integración laboral
- f) Adaptación de los espacios de trabajo.

### **ARTÍCULO 30:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, creará las condiciones y velará por la inserción o reinserción laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su

independencia económica, su desarrollo personal, su derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna y decorosa.

#### **ARTÍCULO 31:**

Toda persona con discapacidad, aspirante a un empleo, tendrá igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo siempre que cumpla los requisitos y aptitudes exigidos para el desempeño de la labor que aspire desarrollar.

#### **ARTÍCULO 32:**

De conformidad con la legislación del trabajo, son nulas y sin efecto jurídico alguno, las cláusulas de las convenciones colectivas, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de los empleadores que supongan discriminación en el empleo para las personas con discapacidad en lo relativo a la remuneración, jornada y demás condiciones de trabajo. Pero en caso de jornadas a tiempo parcial inferiores a la máxima legal o convencional, el salario y demás beneficios laborales de los trabajadores con discapacidad podrán cancelarse en proporción a dichas jornadas reducidas.

#### **ARTÍCULO 33:**

Los órganos del Poder Público Estadal, darán facilidades de carácter fiscal y crediticio y de cualquier otra índole a las empresas que establezcan departamentos o áreas de producción mayoritariamente integrados por personas con discapacidad y las que en cualquier forma favorezcan su empleo, adiestramiento, rehabilitación y readaptación.

#### **ARTÍCULO 34:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, por órgano del Instituto Anzoatiguense de Salud (SALUDANZ), llevará un registro actualizado de las personas con discapacidad en edad laboral, con indicación de sus aptitudes y capacidad laboral. Copia de dicho registro se remitirá periódicamente a las Inspectorías y Comisiones del Trabajo, a las Cámaras de Comercio y Producción y a las Federaciones de Trabajadores del Estado Anzoátegui a fin de promover la incorporación de las personas con discapacidad al trabajo productivo.

#### **ARTÍCULO 35:**

La capacidad laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación para el trabajo, orientación vocacional y profesional, tomando en cuenta la evaluación de sus capacidades y destrezas, su nivel educativo, sus preferencias y sus intereses, teniendo presente el respectivo diagnóstico.

### **CAPITULO IV DEL ACCESO AL DEPORTE**

#### **ARTÍCULO 36:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de los organismos competentes, promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a las prácticas de la educación física, del deporte de mantenimiento físico o de alto rendimiento y a la recreación con el objeto de estimular la independencia, desarrollo personal y mejoramiento de su condición física, sensorial y mental.



### **ARTÍCULO 37:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, destinará un porcentaje de los recursos asignados a su instituto de deportes para la atención de las necesidades de la población con discapacidad en educación física, deportes y recreación.

### **ARTÍCULO 38:**

Las instalaciones deportivas, que construyan los entes públicos o privados, deberán estar dotadas de vías de acceso para las personas con discapacidad, de adaptaciones en canchas o áreas de competencia que permitan su uso por las personas con discapacidad.

### **PARÁGRAFO ÚNICO:**

El Instituto del Deporte del Estado Anzoátegui (IDEA), prestará asesoría a los organismos públicos o privados que lo soliciten, así como la asistencia técnica necesaria para la construcción de las instalaciones deportivas que permitan el acceso y la participación de las personas con discapacidad.

### **ARTÍCULO 39:**

El instituto del Deporte del Estado Anzoátegui (IDEA) adquirirá los implementos, equipos especiales o dispositivos auxiliares para la práctica del deporte por las personas con discapacidad y gestionará por ante el Seniat la exoneración de los impuestos de importación de aduana para esos implementos deportivos.

### **ARTÍCULO 40:**

Las personas con discapacidad que sean seleccionadas para competir en justas deportivas municipales, regionales,

nacionales e internacionales tendrán derecho a disfrutar de permisos laborales para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración en los términos establecidos en la Ley.

### **ARTICULO 41:**

El permiso para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración no podrá excederse de cuarenta y cinco (45) días en el lapso de un año.

### **ARTÍCULO 42:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de los órganos competentes promoverá la creación de la Fundación Regional de Asistencia al Deportista con Discapacidad, la cual tendrá por objeto asegurar la promoción y protección social del atleta con discapacidad de alto rendimiento deportivo.

### **ARTÍCULO 43:**

La Dirección de Educación del Estado en los programas deportivos regulares implantados en los planteles, deberá incorporar a aquellos alumnos con necesidades deportivas especiales.

## **CAPITULO V DEL ACCESO AL ENTORNO FÍSICO**

### **ARTÍCULO 44:**

El Ejecutivo Regional deberá velar porque el entorno urbano de su competencia y las edificaciones y construcciones que se ejecuten con presupuesto del estado cumplan con la “Norma Venezolana Entorno Urbano y Edificaciones Accesibilidad de las personas. Fondonorma 2733-2004”, las Normas Venezolanas COVENIN 187-2003, 3296-2001; 3297-

2001;3298-2001;3298-2001;3330-1997 (ISO 7239);3655-2001;3656-2001;3657-2001;3658-2001; 3660-2001, y aquellas que se dictasen relacionadas con la accesibilidad de la persona discapacitada al medio físico y entorno urbano.

Las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones o establecimientos y reformas de edificios de propiedad pública, destinados o abiertos al público, así como también las vías públicas y las estaciones o paradas de acceso a medios de transporte público, cines, teatros, parques, jardines, plazas u otros espacios de diversión y esparcimiento, deberán estar dotadas de vías o medios de acceso para las personas con discapacidad, conforme a lo establecido en la “Norma Venezolana Entorno Urbano y Edificaciones Accesibilidad de las personas. Fondonorma 2733-2004”, y las Normas Venezolanas COVENIN arriba citadas.

#### **ARTÍCULO 45:**

Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sean aún considerables, deberán ser remodelados a fin de incorporar los servicios y facilidades de acceso requeridos por las personas con discapacidad. A tal fin, los entes públicos del Estado incorporarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para el financiamiento de esas remodelaciones en los inmuebles que de ellos dependan y promoverán la adaptación de los inmuebles privados mediante el establecimiento de estímulos o exenciones. El Poder Público Municipal, en el área de su competencia, podrá realizar previsiones en este sentido y exigir a los particulares el cumplimiento de

las NORMAS COVENIN en sus proyectos de desarrollo urbanísticos.

#### **ARTÍCULO 46:**

Las personas con discapacidad, así como las instituciones públicas o privadas que trabajan para su integración tendrán prioridad en la adjudicación de servicios dependientes del Estado Anzoátegui. Los demás entes públicos y privados proveedores de servicios públicos tales como el servicio telefónico, eléctrico y otros servicios públicos podrán adoptar semejantes prioridades, con las adaptaciones y particularidades requeridas para usuarios por el tipo de discapacidad y/o grado de la misma.

#### **ARTÍCULO 47:**

El Estado promoverá el establecimiento de los mecanismos para que el servicio de transporte público sea accesible a las personas con discapacidad, sin exigir pagos adicionales a la tarifa ordinaria, cuando éstas requieran llevar consigo ayudas técnicas de soporte o perros de asistencia debidamente identificados.

#### **ARTÍCULO 48:**

La publicidad turística de hoteles, centros de recreación y clubes abiertos al servicio público, y las guías turísticas de cualquier índole, deberán indicar los obstáculos y las posibilidades de accesibilidad para personas con discapacidad.

#### **ARTÍCULO 49:**

Los organismos estadales, y las empresas del estado, que empleen un número de trabajadores fijos que excedan de cincuenta

(50), estarán obligados a emplear un número de trabajadores con discapacidad no inferior al dos por ciento (2%) de la nómina; siempre y cuando los trabajadores con discapacidad solicitantes reúnan las condiciones de aptitud y capacitación laboral necesarias para el ejercicio de los cargos afectados y el organismo o empresa empleadora requiera los servicios del solicitante

#### **ARTÍCULO 50:**

Los programas estatales de desarrollo urbano, incluirán las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales promovidos por los Entes del Estado Anzoátegui, que constituyan un complejo arquitectónico deberán prever las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles den fácil acceso para las personas con discapacidad. Las autoridades competentes deberán velar por el cumplimiento de esta normativa.

### **CAPÍTULO VI DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#### **ARTÍCULO 51:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de los órganos competentes promoverá el suministro de información para la población con discapacidad sensorial especialmente en los espacios informativos y programas de opinión en los medios de comunicación social.

#### **ARTÍCULO 52:**

Las bibliotecas públicas estatales deberán ofrecer ayudas técnicas y facilidades a las personas con discapacidad para el acceso a la lectura y a la información.

### **CAPÍTULO VII DEL ACCESO A LA CULTURA**

#### **ARTÍCULO 53:**

Las personas con discapacidad tendrán igualdad de oportunidades para participar en cualquier actividad o expresión artística o cultural, ya sea como oradores, actores o espectadores, en los centros culturales públicos o privados del Estado Anzoátegui.

### **CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A LA VIVIENDA**

#### **ARTÍCULO 54:**

El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, por intermedio de los institutos u organismos encargados de la política de vivienda promoverá el otorgamiento de subsidios, créditos u otras facilidades para la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas destinadas a ser habitadas por una o más personas con discapacidad y dará prioridad en la asignación de estos subsidios, créditos u otras facilidades económicas.

### **CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

#### **ARTÍCULO 55:**

Las personas con discapacidad tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a.- Uso gratuito de los medios de transporte público que pertenezcan al estado.

b.- Becas para educación especial y rehabilitación de menores con discapacidad.

C.- Uso y disfrute gratuito de todos los servicios dependientes del estado y de los actos patrocinados por este

Los requisitos para acceder a estos beneficios son:

1. Inscripción en el Registro Regional de Personas con Discapacidad que debe llevar SALUDANZ.
2. Presentación del carnet de discapacidad.
3. Los requisitos específicos solicitados por cada una de las entidades que otorguen los beneficios.

#### **TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO REGIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

##### **ARTÍCULO 56:**

El Registro Regional de Personas con Discapacidad estará a cargo del Instituto Anzoatiguense de la Salud del Estado Anzoátegui (SALUDANZ). El Poder Municipal podrá igualmente llevar un registro a través de las oficinas municipales para la atención, promoción e Integración de las personas con discapacidad y contendrá por lo menos, los siguientes datos:

- a.- Identificación de las personas con discapacidad y la naturaleza de su discapacidad.
- b.- Identificación de los representantes o guardadores.
- c.- Identificación y demás datos concernientes a las instituciones públicas o privadas que se ocupan

de la atención de personas con discapacidad;

d.- Indicación de las aptitudes o capacidades laborales de cada persona con discapacidad y su experiencia laboral precedente, a los fines previstos en esta Ley.

##### **ARTÍCULO 57:**

Las personas jurídicas u organizaciones sociales de carácter privado que trabajen en el campo de las discapacidades, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 56, para lo cual solicitarán por escrito y presentarán los documentos que acrediten su existencia y representación legal.

#### **TITULO V DE LAS SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 58:**

Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público están en la obligación de cumplir con las disposiciones de esta ley y son responsables por las faltas en que incurran.

##### **ARTÍCULO 59:**

Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público responsables por retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionados con multas entre el diez por

ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) de su remuneración total correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar

**ARTÍCULO 60:**

Los familiares, representantes o guardadores de personas discapacitadas que incumplan lo establecido en la presente Ley, serán sancionados con multa entre diez (10) y treinta (30) Unidades Tributarias.

**ARTÍCULO 61:**

Los responsables de las construcciones y edificaciones que incumplan lo establecido en los Artículos 45 y 46 de la presente Ley, serán sancionados con multa entre treinta (30) y cuarenta (40) Unidades Tributarias, además de la obligación de reparar la omisión.

**ARTÍCULO 62:**

La imposición de las multas señaladas en la presente ley serán aplicadas por el Gobernador del Estado y se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Contra la Corrupción, en cuanto sea aplicable.

**ARTÍCULO 63:**

La multa prevista en el artículo 60 será aplicada por el Gobernador del Estado o quién presida el organismo del cual dependa el funcionario sancionado.

**ARTÍCULO 64:**

Las sanciones establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución motivada.

**TITULO IV  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 65:**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui

**ARTÍCULO 66:**

Se fija el plazo de un (01) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los organismos públicos adapten sus estructuras a las exigencias previstas en ella.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, a los trece (13) del mes de Diciembre del año dos mil cinco. **AÑOS:** 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**Leg. PEDRO CONTRERAS**  
Presidente

**Prof. ANDRES AFONSO**  
Secretario de Cámara

